

167-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintitrés de junio de dos mil veinte.

Analizado el aviso interpuesto el día veintinueve de junio de dos mil diecinueve contra el señor José Belisario Rodríguez Corleto, segundo Regidor propietario del Concejo Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, en el cual se atribuye que desde el día cinco de mayo de dos mil diecinueve, “tiene trabajando” en esa institución a su papá, señor Donato Rodríguez, como recolector de basura en la calle que va desde Sonsonate hacia Apaneca. Además, se refiere que dicho señor ha trabajado varias quincenas y es “el vecino quien le cobra el pago”.

Al respecto, este Tribunal hace las subsecuentes consideraciones:

I. Sobre la base de los hechos objeto de aviso se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

A. Los principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función pública, constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, en el presente caso es necesario realizar una reinterpretación bajo supuestos de hecho como el presente, en observancia de los principios de supremacía del interés público, legalidad y eficacia, regulados en el art. 4 letras a), h) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo, LEG.

B. De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

C. De acuerdo a los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso

indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

En definitiva, se puede indicar que el principio de proporcionalidad implica que para imponer una determinada sanción, ésta debe ser idónea, necesaria y proporcionada en estricto sentido para la consecución de los fines perseguidos. Esto significa realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

II. Respecto de los hechos señalados, se advierte que la conducta descrita, de comprobarse, configuraría una situación que provocaría una mínima afectación al bien jurídico tutelado por la LEG, ya que si bien el informante menciona que desde el día cinco de mayo de dos mil diecinueve, el señor José Belisario Rodríguez Corleto, segundo Regidor propietario del Concejo Municipal de Salcoatitán, “tendría trabajando” en esa institución a su papá, señor Donato Rodríguez, como recolector de basura, es menester aclarar que dicha situación no refleja un conflicto de interés porque la contratación de su padre en la plaza de barrendero no influiría en las responsabilidades del regidor; y aunque dichos hechos podrían ser reprochable para la ética pública, debe indicarse que la posible sanción que se determinaría por la afectación al bien jurídico antes aludido, implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función

pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como el denunciado, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador, como ha sido resuelto por esta autoridad en casos como el presente (Resolución pronunciada a las doce horas con veinte minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, en el procedimiento con referencia 99-A-18).

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, adscribiéndose a partir de ello, en la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra d) del RLEG.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pongan en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones. Sin embargo, conductas como la descrita –de comprobarse en los términos señalados por el informante– resultan idóneas de ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución.

Debiendo recordarse, además, que los nombramientos de personal en la administración pública deben de realizarse con especial atención a los principios de *Supremacía del Interés Público* (anteponer siempre el interés público sobre el interés privado) y *Lealtad* (actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña); procurando cuidar la imagen institucional y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la gestión de la comuna.

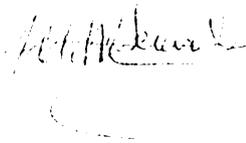
Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 4, 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 80 inciso 2º y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase improcedente* el aviso interpuesto contra el señor José Belisario Rodríguez Corleto, segundo Regidor propietario del Concejo Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate; por el hecho y los argumentos expresados en el considerando II de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co5



VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS  
DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las once horas con veinte minutos del día veintitrés de junio de dos mil veinte en el procedimiento administrativo sancionador 167-A-19, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que los hechos señalados carecen de relevancia y por tanto, declaran improcedente el contenido del aviso. Sin embargo, es menester referir que, en síntesis, los hechos informados fueron: desde el día cinco de mayo de dos mil diecinueve, el señor José Belisario Rodríguez Corleto, segundo Regidor propietario del Concejo Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, “tiene trabajando” en esa institución a su papá, señor Donato Rodríguez, como recolector de basura. De los hechos informados, es posible advertir, que en el caso particular no es aplicable el criterio de falta de relevancia objetiva, ello porque dicho criterio originariamente se construyó para ser aplicado a casos con características específicas que no contiene el presente, lo cual se puede fundar en dos razones: (i) primero, que la aplicación de dicho criterio es para aquellos casos donde las conductas denunciadas, de comprobarse, configurarían situaciones irregulares dentro del ámbito disciplinario, es decir, que la conducta no queda en la impunidad sino que hay cauces dentro de las propias instituciones que deben darle tratamiento, dicho lo cual, no cualquier caso puede encajar en dicho supuesto. (ii) Segundo, el cargo público de la persona señalada, regidor propietario de un Concejo Municipal, implica que como máxima autoridad del gobierno local ha debido guardar una responsabilidad mayor en cuanto al conocimiento de la Ley de Ética Gubernamental y el actuar conforme a ésta, y ese solo hecho dota de relevancia el caso particular para su tramitación y la definición en el procedimiento de los hechos respectivos. Por todo ello, la decisión emitida resulta

